

## *Convención Nacional Constituyente*



LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE,

### **SANCIONA**

Art. 1-. Incorpórase en el capítulo segundo de la primera parte de la Constitución Nacional, un nuevo artículo que quedará redactado de la siguiente manera:

Todo acto u omisión indebidas de cualquier autoridad pública o particular que restrinja, suprima, amenace o altere los derechos, libertades y garantías que surgen de esta Constitución, dará derecho a la acción de amparo para prevenir o para reponer el derecho, libertad o garantía afectada.

El amparo procede contra el Poder Legislativo cuando una ley vulnere los derechos y garantías consagrados por esta Constitución o cuando la falta de reglamentación de la misma impida el ejercicio de esos derechos.

Cuando se afecten los derechos de una pluralidad de personas, pueden accionar todas o cualquiera de ellas.

En materia penal, procederá el amparo en cualquier momento contra sentencia firme condenatoria y contra medidas cautelares privativas de la libertad, dispuestas por cualquier tribunal de la Nación, cuando no fuere viable otro recurso u acción.

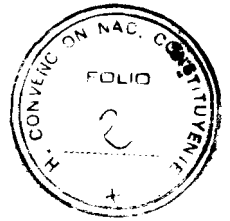
En materia administrativa, civil y laboral, procederá el amparo contra sentencias o laudos o resoluciones que pongan fin al pleito, cuando no fuere viable otro recurso u acción.

El amparo de libertad o habeas corpus procederá con término de resolución de un día, cuando cualquier habitante sufra o se halle amenazado de violencia, coacción, persecución o cualquier otra limitación a su libertad ambulatoria, sea por actos u acciones de autoridad o particulares; o frente al agravamiento ilegítimo de la forma y condiciones en que se cumple la pena privativa de libertad.

Procede el amparo de información para garantizar el libre acceso a las fuentes informativas públicas.

Se concederá amparo de datos o habeas data para asegurar al accionante el conocimiento de información relativa a su persona, que se hallen en registro o bancos de datos públicos o privados, así como para rectificar o excluir dicha información.

Cualquier habitante puede ejercer acción popular de amparo de derechos o intereses colectivos; el patrimonio, la seguridad, la salud, la instrucción pública; la moral



# Convención Nacional Constituyente

administrativa; el medio ambiente; la competencia y los derechos del usuario y del consumidor, y otros de similares naturaleza. Salvo probada mala fe, el accionante estará exento de costas.

Para el ejercicio de la acción de amparo no se exigirá pago o depósito previo alguno. La acción puede ejercerla cualquier habitante, en cualquier momento y lugar, mediante procedimiento preferente, sumado por sí o por quien actúe en su nombre. La acción de amparo es procedente en cualquiera de sus formas, en estado de excepción y no podrá suspenderse este derecho por ninguna autoridad y bajo ningún pretexto.

Art. 2-.De forma.

Alicia Olivares

Juan Pablo Castiella

Ramon Torres Molina

Ramon Torres Molina

Enrique Cordesa

Diego May Zubiriba

Daniel Garcia

Daniel Garcia

Mercedes Salinas  
(F. SOLANAS)

M. Janchez

Pablo & Martina Somach  
MORTINER SOMACH

Graciela Fernandez Meljide



## *Convención Nacional Constituyente*

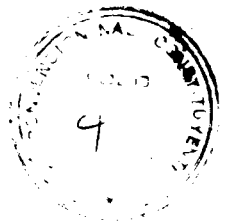
### Fundamentos

Como es sabido, el amparo surgió en nuestro país por creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 1957-58 y aunque fue regulado por la ley de facto 16.986, su materia sigue legislativamente desperdigada a través de la regulaciones de subtipos de amparo y sin base constitucional que le otorgue seguridad. Su regulación legal es objetable porque genera dudas respecto a su eficacia frente a actos judiciales, lo que da lugar a limitaciones basadas en la exclusión inconstitucional de los casos en que puede afectar la defensa, los servicios públicos, etc. Establece un plazo de caducidad que no es compatible con el instituto y escinde las acciones de tutela, el excluir de su ámbito al habeas corpus, que por cierto está mejor reglado y satisface los requerimientos constitucionales en la ley 23.098.

Nos hemos dado a la tarea de ensayar una fórmula amplia del amparo que parte del esquema general del modelo mexicano; es decir, adoptando la trilogía estructural del instituto, integrada por los siguientes autónomos: a) el amparo como instrumento protector de los derechos fundamentales de la persona; b) el amparo como garantía jurisdiccional contra leyes inconstitucionales; y c) el amparo con funciones de recurso de casación. Es por eso que incluimos todos los subtipos, incorporando el llamado "amparo libertad" o habeas corpus y a la acción popular protectora de los llamados intereses difusos.

En cuanto a la función primordial del amparo, esto es, como protección de derechos fundamentales, hemos querido imprimir un ámbito tutelar amplio, que abarque la salvaguarda no solo de los derechos y garantías consagradas en la primera parte de la Constitución Nacional, sino también de todos los derechos que están relacionados directa o indirectamente con esas "garantías". Con el mismo criterio, se amparan los derechos consagrados en los tratados internacionales ratificados por la Nación, lo que convierte en operativas las normas que forman parte, por ejemplo, de la Convención de los Derechos del Niño, los tratados sobre derechos económicos y sociales, etc.

En relación al amparo que procede como garantía jurisdiccional contra leyes inconstitucionales, hemos incorporado lo que se ha dado en llamar "impugnación de la ley en abstracto" cuando sus disposiciones afectan, por su promulgación los intereses jurídicos de los particulares consagrados constitucionalmente, así como la imposibilidad del ejercicio de esos derechos por ausencia de la ley que lo reglamenta. Las diversas consideraciones que este tema plantea y las experiencias en el derecho comparado serán ampliadas en el debate.




## Convención Nacional Constituyente

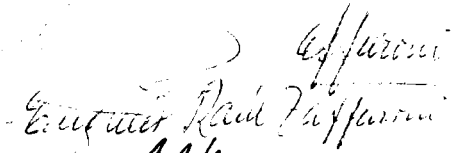
Este dispositivo es clave en cualquier Constitución ya que no hay derechos cuando no puede reclamarse mediante una acción judicial eficaz su aplicabilidad y ésta nunca lo será sin un poder judicial independiente.

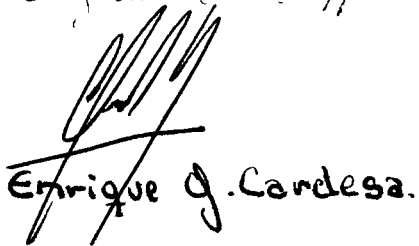
Intentamos superar de este modo un estancamiento que proviene de la falta de una base constitucional clara y, además, de una regulación defectuosa que, en el caso del amparo, tiene su origen en una ley de facto no tocada por los legisladores electos constitucionalmente. Es verdad que en el caso del habeas corpus la actual ley es muy superior, pero corre el riesgo de ser reformada por cualquier nuevo impulso autoritario.

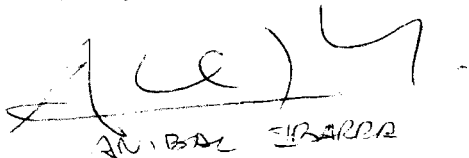
La fórmula propuesta es amplia y generosa respecto del amparo que, sin caer en el reglamentarismo, indique claramente al legislador los límites y el sentido mismo del amparo.

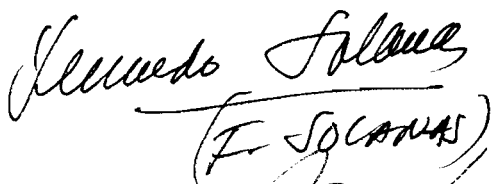
En tal sentido, recepcionamos el amparo-libertad contra actos particulares, sostenido por parte de la doctrina y por gran cantidad de constituciones provinciales recientemente reformadas (por ej., Chaco, Catamarca, Jujuy, etc). Bajo este mismo argumento, incorporamos también el habeas data.

  
Alicia de Vireni

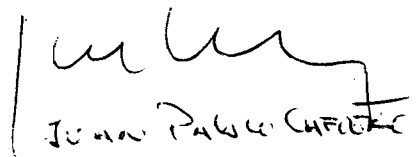
  
Raúl Paffarini

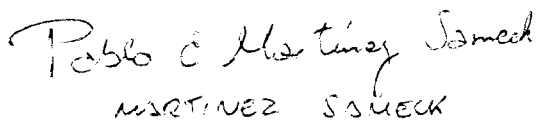
  
Enrique G. Cordesa.

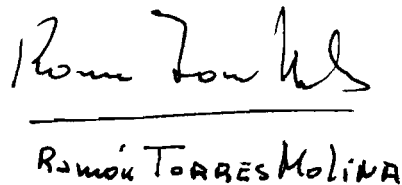
  
ALICIA DE VIRENI

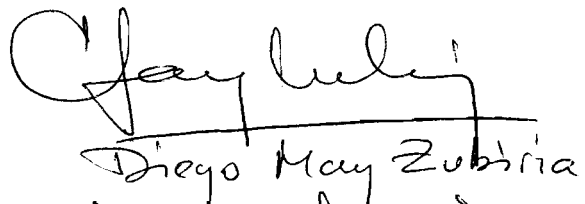
  
Fernando Solana  
(F. SOLANA)

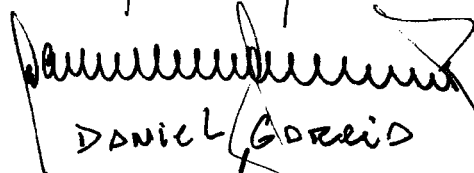
  
M. Sánchez

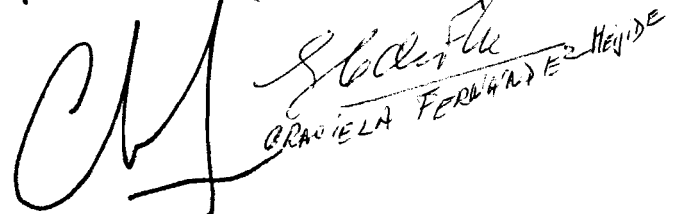
  
Juan Pablo Chiffre

  
Pablo C. Martínez Sameck  
MARTINEZ SAMECK

  
Ramón Torres Molina

  
Diego May Zubiria

  
DANIEL GORAIS

  
GABRIELA FERNÁNDEZ MÉNDEZ